



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158805

SALA SEGUNDA

Num. de Registro: 1475/89

Sección Tercera

Asunto: Amparo promovido por D.
José Antonio Mejías Casares.

EXCMOS. Sres:

D. Francisco Rubio LLorente
D. Eugenio Díaz Eimil
D. José Luis de los Mozos y
de los Mozos.

Sobre: Sentencia de la Sala Se-
gunda del Tribunal Supremo, re-
solutoria en casación contra la
dictada por la Sección Séptima
de la Audiencia Provincial de
Madrid, en causa por delito de
robo con homicidio.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D. José Antonio Mejías Casares.

I. ANTECEDENTES

Primero.— El 18 de julio de 1989, se presentó en
el Registro General de este Tribunal, por la Procuradora de
los Tribunales doña María Paz Juristo Sánchez, en nombre de
don José Antonio Mejías Casares, demanda de amparo contra las
sentencias de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de
Madrid de 27 de mayo de 1988, y de la Sala Segunda del Tribu-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158808

3.-

huellas que en ellas se hallaron no corresponden a las del demandante.

El Tribunal Supremo rebate la petición de revocación de la sentencia dictada por la Audiencia argumentando en sustancia que no puede revisarse en casación la valoración que el Tribunal de instancia hizo de la consistencia y credibilidad de las declaraciones prestadas en su presencia. En el presente caso, añade, el Tribunal de Instancia presencié directamente la prueba testimonial, en la que sin restricción alguna y con plena contradicción pudieron, tanto la acusación como la defensa, cuestionar la credibilidad de los testigos.

Tercero.- Mediante providencia del pasado 13 de noviembre de 1989, la Sección Tercera puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 50.1.c de nuestra Ley Orgánica, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido, reitera la representación del recurrente el argumento ya expuesto en la demanda, de que la prueba de testigo resultó viciada en su origen, por venir de algún modo predeterminado su resultado por el conocimiento impropio al que dió lugar el reconocimiento en rueda practicado de manera defectuosa en las dependencias policiales. Agrega a ello, que la sentencia impugnada no explicita el razonamiento por el que, a partir de las pruebas, se llega a la convicción de culpabilidad y concluye afirmando que, de acuerdo con la doctrina que se expone en nuestras sentencias 80/86 y 22/88, procede la concesión del amparo.

El Ministerio Fiscal por su parte, solicita la inadmisión de la demanda recogiendo en sustancia la argumen-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158848

4.-

tación, ya antes referida, que se contiene en la sentencia del Tribunal Supremo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo y los que originaron el recurso resuelto en nuestra sentencia 80/86 que el recurrente invoca, difieren radicalmente en un punto transcendental. Allí, el reconocimiento practicado en las dependencias policiales e incorporado a las actuaciones sumariales no se repitió en el acto del juicio oral, al que no comparecieron ninguno de los testigos; en el presente supuesto, por el contrario, las personas que reconocieron al recurrente han comparecido como testigos en el acto del juicio oral, donde su testimonio ha podido ser cuestionado por la defensa con toda la extensión necesaria. Esta diferencia radical hace imposible, como es obvio, extender al presente recurso la doctrina sentada en nuestra referida sentencia, pues tal extensión significaría realmente su modificación radical.

La presunta violación de su derecho, constitucionalmente garantizado, a ser presumido inocente, la apoya el recurrente en dos razones distintas. De una parte, la de que la prueba de testigos ha de considerarse invalidada por estar el criterio de estos testigos ya prefigurado por el reconocimiento en rueda que, con algunos hipotéticos defectos de forma, se practicó en las dependencias policiales; de la otra, la de que la Sala sentenciadora no explicita suficientemente el razonamiento por el cual a partir de las pruebas realizadas llega a la convicción de la culpabilidad del recurrente. Esta segunda razón es manifiestamente inconsistente, porque tanto la sentencia de instancia como el análisis que de la misma se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158849

5.-

hace en la dictada en casación, evidencia el proceso de razonamiento seguido por el juzgador en términos ampliamente suficientes para hacer posible su control por este Tribunal y con ello se satisfacen cumplidamente las exigencias que, desde este punto de vista, derivan del indicado derecho.

No mayor solidez tiene el primero de los argumentos, que es el que el recurrente utiliza como argumento principal, pues tal argumento se apoya en un juicio indemostrado (el de que los defectos procedimentales del reconocimiento practicado ante la policía determinó erróneamente la convicción de los testigos) y concluye con la paradójica petición de que neguemos, no ya la valoración que el Tribunal de instancia hizo de unas pruebas practicadas ante él con todas las garantías, sino la validez misma de la práctica de tales pruebas. Como es evidente, el derecho a la presunción de inocencia no se extiende hasta impedir que los Tribunales puedan aceptar pruebas inculminatorias cuando tales pruebas no ha sido obtenidas por medios ilícitos.

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa.